

ENSAYOS BIBLIOGRÁFICOS

FERNANDO PÉREZ GODOY*

UN GENTIL CIVILIZADOR.
REFLEXIONES POSCOLONIALES SOBRE ANDRÉS BELLO

The Gentle Civilizer of Nations. The Rise and Fall of the International Law, 1870-1960 es el título del rupturista estudio del célebre jurista finlandés Martti Koskenniemi¹. Convertido a nivel global en un clásico de la floreciente historia del derecho internacional², su estudio crítico poco dice sobre los destinos del gentil civilizador en el “global South”³. La obra *Die Mimikry des Völkerrechts. Andrés Bellos ‘Principios de derecho internacional’*, de la historiadora alemana Nina Keller-Kemmerer⁴, objeto de reflexión del siguiente estudio, viene a renovar el panorama historiográfico, toda vez que representa una de las últimas interpretaciones “no tradicionales” sobre el derecho internacional en Andrés Bello⁵.

La obra tiene el valor de ser una relectura del jurista americano desde la historiografía alemana, pero en un marco ampliado de interpretaciones historiográficas poco habituales en Chile⁶. En efecto, el estudio de Nina Keller-Kemmerer propone una “lectura

* Doctor Phil. Johannes Gutenberg Universität Mainz (Alemania). Académico de la Universidad Andrés Bello, Departamento de Humanidades, Facultad de Educación y Ciencias Sociales, Quillota 980, piso 5, torre C, Viña del Mar, Chile. Correo electrónico: fernandoperezgodoy@gmail.com

¹ Martti Koskenniemi, *The Gentle Civilizer of Nations. The Rise and Fall of International Law, 1870-1960*, New York, Cambridge University Press, 2004.

² Wouter Werner, Marieke de Hoon & Alexis Galán, *The Law of International Lawyers: Reading Martti Koskenniemi*, New York, Cambridge University Press, 2017.

³ En la reconstrucción de una historia no europea del derecho internacional destacan, además, Juan Pablo Scarfi, *El imperio de la ley: James Brown Scott y la construcción de un orden jurídico interamericano*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2014; Juan Pablo Scarfi, *The hidden history of international law in the Americas*, New York, Oxford University Press, 2017; Arnulf Becker Lorca, *Mestizo International Law A Global Intellectual History 1842-1933*, Cambridge, Cambridge University Press, 2015.

⁴ Nina Keller-Kemmerer, *Die Mimikry des Völkerrechts. Andrés Bellos ‘Principios de derecho internacional’*, Baden-Baden, Nomos, 2018. La obra es el resultado de su tesis doctoral defendida en la Facultad de Derecho de la Goethe-Universität Frankfurt am Main el año 2017 y dirigida por el reconocido historiador del derecho Miloš Vec. Además, premiada con el *Walter-Korb-Gedächtnispreis* 2017 de la ciudad de Frankfurt.

⁵ Pueden mencionarse los estudios de Liliana Obregón concentrados en la lógica civilización-barbarie en el pensamiento jurídico criollo: Liliana Obregón, “Construyendo la región americana: Andrés Bello y el derecho internacional”, en *Revista de Derecho Público*, n.º 24, Bogotá, 2010.

⁶ Para una reflexión crítica sobre los estudios poscoloniales en Chile, véase Guillaume Boccara, “La ‘Historia Nacional Mapuche’ como ruptura anticolonial. A propósito de ¡...Escucha, winka...! Cuatro ensayos de historia nacional mapuche y un epílogo sobre el futuro”, en *Historia*, n.º 46, vol. I, Santiago, 2013.

poscolonial” de la obra *Principios del derecho de gentes* del intelectual venezolano⁷. No por ello descuida la historiografía político-legal europea, hispanoamericana y atlántica, encontrándonos con los nombres clásicos de Liliana Obregón, Iván Jaksić, Alekandro Guzmán Brito, Alamiro de Ávila Martel, Stefan Rinke, Antonio Cussen, François-Xavier Guerra y Roberto Breña, entre otros⁸. A pesar de la familiaridad de la autora con la bibliografía mencionada, se extraña en su análisis la relación de Andrés Bello con el derecho romano, fuente del derecho de gentes según el caraqueño⁹. Pero más que el foco en la herencia jurídica romana, el acento de Nina Keller-Kemmerer está en los procesos de transformación global del siglo XIX, que determinaron el desarrollo científico del derecho internacional. Como bien se contextualiza en la introducción, las relaciones internacionales aumentan en el siglo XIX y se complejizan debido al desarrollo técnico, económico e industrial. Como consecuencia, el derecho internacional como “medio de comunicación en pie de igualdad legal” entre Estados se institucionaliza en el contexto global¹⁰. Chile y Andrés Bello, acá lo interesante para el ámbito historiográfico chileno, son solo una parte de este gran esquema histórico de transformaciones, interconexiones y aceleraciones¹¹.

⁷ Un artículo seminal de Nina Keller-Kemmerer aparece en 2014 en la revista *Legal History*. Enfocado en la masificación de traducciones de manuales y tratados europeos sobre derecho de gentes en los siglos XVIII y XIX, la autora replantea la idea de traducción no como un acto de reproducción fiel al original, marcado por la homogeneidad, pasividad y neutralidad. Según su propuesta, la traducción de textos jurídicos es una actividad creadora de nuevos significados, selectiva, activa y motivada por intereses puntuales como los de Andrés Bello a favor de la independencia de las nuevas repúblicas latinoamericanas: Elisabetta Fiochi Malaspina & Nina Keller-Kemmerer, “International Law and Translation in the 19th century”, in *Legal History*, vol. 22, Frankfurt am Main, 2014, pp. 221-223.

⁸ Liliana Obregón, “Creole Consciousness and International Law as a legal Discipline in the 19th Century”, in Luigi Nuzzo & Anne Orford (eds.), *International law and its others*, Cambridge, Cambridge University Press, 2006, pp. 247-267; Iván Jaksić, *Andrés Bello. Scholarship and Nation-Building in Nineteenth-Century Latin America*, Cambridge, Cambridge University Press, 2001; Alejandro Guzmán Brito, *Andrés Bello, codificador*, Santiago, Ediciones de la Universidad de Chile, 1982; Alamiro de Ávila Martel, *Estudios sobre la vida y obra de Andrés Bello*, Santiago, Editorial Universitaria, 1973; Stefan Rinke et al., *Geschichte Lateinamerikas vom 19. bis zum 21. Jahrhundert, Quellenband*, Stuttgart, Springer, 2009; Antonio Cussen, *Bello and Bolívar*, Cambridge, Cambridge University Press, 1992; François-Xavier Guerra, *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, México, Fondo de Cultura Económica, 2009; Roberto Breña, *El primer liberalismo español y los procesos de emancipación de América, 1808-1824, una revisión historiográfica del liberalismo hispánico*, México, El Colegio de México, 2006.

⁹ Véase el estudio clásico de Virgilio Ilari aparecido en Oscar Zambrano (ed.), *Andrés Bello y el Derecho Latinoamericano. Congreso Internacional, Roma 10-12, 1981*, Caracas, La Casa de Bello, 1987; Rafael Bernard, “Ius Gentium en la vida y obra de Andrés Bello”, en *Revista Internacional de Derecho Romano*, n.º 16, Castilla-La Mancha, 2016, pp. 99-234.

¹⁰ Miloš Vec y Luigui Nuzzo han abordado tal tema poniendo énfasis en que el siglo XIX representa la científicización –positivización– de esta disciplina con una base epistemológica desprendida del derecho natural y la diplomacia. Su universalización también toca a Chile republicano con Andrés Bello como interlocutor: Luigi Nuzzo y Miloš Vec, “The Birth of International Law”, in Luigi Nuzzo & Miloš Vec (eds.), *Constructing International Law: The Birth of a Discipline*, Frankfurt am Main, Vittorio Klosterman, 2012. La disciplina del derecho internacional asume no solo un papel protagónico en la academia, sino como herramienta de política exterior para manejar negocios internacionales. Se encuentra el mismo proceso en China, Japón, Corea y el Imperio otomano: Chung-Hun Kim, *Von Heidelberg nach Hang-Seon Die Bedeutung von Bluntschlis Völkerrechts für die Proklamation des koreanischen Kaiserreiches*, Baden-Baden, Nomos, 2015; Sebastian Kroll, *Normgenese durch Re-Interpretation China und das europäische Völkerrecht im 19. und 20. Jahrhundert*, Baden-Baden, Nomos, 2012; Berdal Aral, “The Ottoman ‘School’ of International Law as Featured in Textbooks”, in *Journal of History of International Law*, vol. 18, Leiden, 2016.

¹¹ Keller-Kemmerer, *Die Mimikry...*, op. cit., pp. 25-26

¿Qué consecuencias trae para el derecho internacional el contacto cultural entre Europa y el Nuevo Mundo en el siglo XIX? ¿Qué imagen resulta del derecho de gentes desde una perspectiva poseurocéntrica y en contexto de transformaciones globales decimonónicas? Estas son algunas de las preguntas de investigación de Nina Keller-Kemmerer, las cuales deben ser abordadas según su propuesta metodológica desde el giro cultural, los estudios poscoloniales, la historia global y la historia de los *entanglement*¹². Su objetivo al optar por tales perspectivas es superar las fronteras de la “historiografía eurocéntrica del derecho” tal como proponen los programas de investigación del Instituto Max Planck para Historia del Derecho Europeo de Frankfurt am Main donde la autora ha realizado su investigación¹³.

¿Qué interés podría despertar en la actualidad la obra del venezolano para los europeos? ¿Podría darnos Nina Keller-Kemmerer una mirada distinta sobre Andrés Bello de la que domina en la historiografía tradicional? Por su innegable contribución al derecho civil, la educación, la institucionalidad, la literatura, la cultura y las ciencias en general, el polímata es en palabras de Eugenio Orrego Vicuña el “civilizador” de América¹⁴. Para el relato histórico-jurídico, es el gran codificador, el maestro de América, el creador de naciones, el “Grocio americano”, entre otros tantos elogios¹⁵. Tal como Diego Portales, el caraqueño marca la memoria histórica de Chile y se convierte en lugar común cuando se piensa en conceptos como estabilidad política, educación pública, Estado de derecho, orden institucional o República. No obstante, el estudio de Nina Keller-Kemmerer, con una mirada histórica foránea desligada de nuestras coordenadas historiográficas, invita a pensar cuánto de tal valoración es producto de una narrativa histórica nacional que premia al caraqueño por sus logros dentro de una historia euro y Estado céntrica, a la vez que abre la pregunta por su relación con la otredad. En otras palabras, ¿cuánto del lugar de Andrés Bello en el panteón nacional se debe a su contribución –innegable por lo demás– a la narrativa histórica de “excepcionalidad chilena” en el continente?¹⁶. Por consiguiente, el

¹² Keller-Kemmerer, *Die Mimikry...*, op. cit., pp. 27.

¹³ Hemos reseñado parte de la propuesta metodológica de historia global del derecho. Véase Thomas Duve, “Von der europäischen Rechtsgeschichte zu einer Rechtsgeschichte Europas in globalhistorischer Perspektive”, in *Legal History*, vol. 20, Frankfurt am Main, 2012, pp. 18-71; Fernando Pérez Godoy, “Reseña”, en *Revista chilena de derecho*, vol. 41, n.º 1, Santiago, 2014, pp. 311-314.

¹⁴ Eugenio Orrego Vicuña, *Andrés Bello: itinerario de una vida ejemplar*, Santiago, Prensas de la Universidad de Chile, 1946, p. 8.

¹⁵ Alejandro Guzmán Brito, *Vida y obra de Andrés Bello especialmente considerado como jurista*, Pamplona, Thomson Aranzadi, Maïestas Fundación, 2008, p. 79. Solo bastaría nombrar en el ámbito que comprende el presente estudio la “cláusula Bello” o el principio de territorialidad de las leyes, entre muchos otros aportes del venezolano al: derecho internacional humanitario, derecho consular, derecho diplomático, derecho del mar, derecho de los tratados y los proyectos de integración regional: Francisco Orrego Vicuña, *Derecho internacional económico. I. América Latina y la cláusula de la nación más favorecida*, México D.F., Fondo Cultura Económica, 1974; Héctor Grisanti Luciani, *Bello, codificador de América*, Caracas, s/n, 2003; Edmundo Vargas, *Derecho Internacional Público*, 2ª ed., Santiago, Ediciones El Jurista, 2017, pp. 54-57.

¹⁶ Por excepcionalidad chilena el presente escrito entiende la efectiva organización de un Estado soberano, una institucionalidad moderna –abstracta, impersonal, unitaria–, el imperio de la ley sobre un territorio controlado, homogenización social de la población e integración al sistema capitalista mundial: Simon Collier, *La construcción de una República, 1830-1865. Políticas e Ideas*, Santiago, Ediciones Universidad Católica, 2005, p. 176; Alejandro San Francisco, “La excepción honrosa de paz y estabilidad, de orden y libertad. La autoimagen política de Chile en el siglo XIX”, en Gabriel Cid y Alejandro San Francisco (eds.), *Nación y*

presente ensayo bibliográfico se pregunta, en diálogo con Nina Keller-Kemmerer, por las consecuencias que ha tenido la adopción de una historia eurocéntrica del derecho internacional en la forma en cómo se entiende el lugar del Estado-nación chileno en el orden global y en la fijación de “nuestros propios otros”. Como se intenta mostrar, una lectura poscolonial del venezolano y su obra, quíeralo o no, interpela los ejes historiográficos nacionales que bordean al jurista americano y de paso cuestiona al dogmatismo del imperio de la ley, las bases ideológicas de la nación y al imaginario republicano mismo¹⁷.

Con ello, el estudio mencionado de Nina Keller-Kemmerer pone a nuestro civilizador en la línea crítica del derecho, si bien no al nivel de TWAIL o CLS¹⁸, invita a repensar el proceso de expansión del Estado-nación en Chile desde la historia del derecho internacional y sobre todo permite reflexionar desde nuevas perspectivas historiográficas sobre la tensión actual entre el “orden moderno” creado por Andrés Bello y la alteridad decimonónica.

PUREZA VERSUS HIBRIDEZ

La investigación de Nina Keller-Kemmerer gira en torno a *Principios del derecho de gentes* aparecido en Santiago de Chile en 1833. No obstante, es posible encontrar en su análisis de artículos de prensa y de las ediciones de 1844 y de 1864 del mencionado tratado, especificándose las modificaciones y “mejoras” que el venezolano agrega a cada nueva edición. Esto significa, según la autora, que estuvo más de treinta años trabajando en la materia e insertando modificaciones a su manual conforme mutaba el sistema internacional de Estados. Su experiencia en Inglaterra como agente diplomático antes de su llegada a Chile es fundamental porque permite que esté al tanto de la *Machtpolitik* y de los debates académicos sobre el derecho internacional. La lucha por la supremacía entre Gran Bretaña y Francia desde 1804, la disolución del Imperio español, el proceso de formación del Estado-nación en América Latina y la creación de un concierto europeo tras el Congreso de Viena (1814-1815), entre otros conflictos internacionales, marcan su mirada del derecho¹⁹.

Principios..., cuyo esbozo estaría en el programa de curso de Derecho de Gentes propuesto por Bello para el Colegio de Santiago, es una obra señera en la cultura jurídica latinoamericana. Empero, en la historia del derecho europeo ha recibido escasa

nacionalismo en Chile. Siglo XIX, Santiago, Centro de Estudios Bicentenario, 2009, pp. 68-69; Eduardo Cavieres, *Del altiplano al desierto. La construcción de espacios y la gestación de un conflicto. Bolivia, Chile y Perú desde fines de la colonia a la primera mitad del s. XIX*, Valparaíso, EUDEVA, 2007, pp. 138-140. Sobre el particular, Iván Jaksic sostiene: “Chile se libró relativamente pronto de la inestabilidad política, y fue tempranamente considerado como un modelo por algunos países vecinos, quienes prestaron gran atención a sus instituciones políticas en general, y a los aportes de Bello, en particular”: Iván Jaksic, *Andrés Bello, la pasión por el orden*, Santiago, Editorial Universitaria, 2001, p. 24.

¹⁷ Es conocida la crítica de Gabriel Salazar y Julio Pinto a la producción cultural de Andrés Bello a favor de crear legitimidad nacional del orden lircaniano iniciado en 1833: Gabriel Salazar y Julio Pinto, *Historia contemporánea de Chile, vol. 1: “Estado, legitimidad y ciudadanía”*, Santiago, LOM, Ediciones, 1999, p. 35.

¹⁸ Roberto Mangabeira, *The Critical Legal Studies Movement*, Cambridge, Harvard University Press, 1983.

¹⁹ Keller-Kemmerer, *Die Mimikry...*, op. cit., pp. 156-157.

atención. Nina Keller-Kemmerer discutirá en este sentido la conocida opinión del jurista Robert von Mohl de 1855: el manual de Andrés Bello sería llamativo solo por aparecer en una de las partes más lejanas de la tierra. La historiadora alemana juega aquí con las ideas de lo externo, exótico y lejano como formas de entender la propia historia del derecho europeo. Desde una perspectiva comparativa eurocéntrica occidental, *Principios...* representaría un texto ecléctico, secundario, cercano a una copia, falto de originalidad y creación²⁰. Para derribar esta imagen, la jurista acude a contra-narrativas, entrando de lleno en el debate actual sobre el eurocentrismo de la historia del derecho internacional²¹. Su objetivo: eliminar el factor de progreso europeo en la narrativa del derecho de gentes (*europäische Erfolgsgeschichte*) y por tal cuestionar la idea de “superioridad del original” y de la *Minderwertigkeit* –inferioridad– de la traducción como forma de pensamiento dominante de la cosmovisión occidental²².

Para el ámbito de discusión historiográfico chileno, el estudio de la jurista alemana permite reflexionar, además, por qué y bajo qué presupuestos y concepciones la ciencia occidental decimonónica, entre ella la del derecho internacional, adquiere desde su localidad una validez universal²³. El presente ensayo comparte la propuesta de la autora de que no se puede seguir trabajando solo con las verdades que se adaptan al racionalismo científico y al orden epistemológico europeo. Para escapar de tal orden del conocimiento occidental, ella acude a la propuesta metodológica de *Hybridisierung* desarrollada por Homi Bhabha²⁴. Tal concepto debe entenderse como contrario a los intentos de la Ilustración europea por lograr la “pureza” en cada ámbito del conocimiento, donde “lo híbrido” se presenta como peligro para el orden natural o como un resultado erróneo²⁵. Las ciencias modernas van a buscar lo exacto –puro–; por el contrario, la idea de hibridación en la actualidad adquiere fuerza en las ciencias sociales y culturales debido al contexto de interculturalidad y globalización. La crítica a perspectivas de unidades cerradas –herderiana– y fundamentos monolíticos de la normativa internacional la lleva a tratar, por consiguiente, no con “lo parecido” o “lo paralelo” del derecho de gentes fuera del viejo continente, sino con la diferencia en el sentido derrideano de la “diferencia cultural”²⁶.

Oponiéndose a historiadores como Wilhelm Grewe²⁷, la autora cuestionará que el derecho internacional sea un proceso de difusión de una idea europea que no se altera

²⁰ Keller-Kemmerer, *Die Mimikry...*, op. cit., p. 19.

²¹ Martti Koskeniemi, “Histories of International Law: Dealing with Eurocentrism”, in *Legal History*, n.º 19, Frankfurt am Main, 2011, p. 155.

²² Keller-Kemmerer, *Die Mimikry...*, op. cit., p. 20.

²³ Tal temática aplicada a la historia del derecho va en la línea de los estudios “decoloniales”. Véase el estudio clásico de Santiago Castro Gómez, *La hybris del punto cero. Ciencia, raza e ilustración en la Nueva Granada (1750-1816)*, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, 2005; Walter D. Mignolo, *El vuelco de la razón. Diferencia colonial y pensamiento fronterizo*, Buenos Aires, Ediciones del Signo / Duke University, 2011; Santiago Castro-Gómez, *El giro decolonial: reflexiones para una diversidad epistémica más allá del capitalismo global*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores, 2007.

²⁴ Keller-Kemmerer, *Die Mimikry...*, op. cit., p. 38.

²⁵ Op. cit., pp. 32-33.

²⁶ Op. cit., p. 42.

²⁷ El texto del diplomático Wilhelm Grewe, publicado en 1984 y con una traducción al inglés, es un clásico de la materia y representa una mirada eurocéntrica liberal clásica: *Epochen der Völkerrechtsgeschichte*, Baden-Baden, Nomos Verlag, 1984.

en el espacio-tiempo, en la cual solo queda descifrar el comienzo de su universalización. Este sentido universal del derecho internacional caería, además, en el error de pensar que esta normativa forma un piso común que se extiende sobre las fronteras y al hacerlo no pierde significado ni modifica sus componentes, desplegándose igual en todo el mundo²⁸. En efecto, no en todas partes ni en todas las épocas se entenderá lo mismo por *Ius gentium*²⁹. No existe, recalca, una idea pura del concepto, como tampoco lo hay de Estado, soberanía o nación³⁰. Partiendo desde la teoría poscontractualista de la diferencia, establece, entonces, que la universalización de un concepto de derecho internacional en el siglo XIX conlleva transferencia de contenido y sentido, pero con el gran alcance de que con cada transferencia del derecho tiene lugar un “desplazamiento de significado” en ambas partes. La pregunta lógica que surge es: ¿Qué entiende Andrés Bello y qué se entiende en el espacio regional sudamericano por derecho internacional en el siglo XIX? ¿Qué cambios de significados tiene lugar en tal espacio histórico?

DERECHO DE GENTES EN CHILE ANTES DE ANDRÉS BELLO

Antes de abordar tales preguntas, es necesario un primer alcance. Andrés Bello es un intelectual universal y su obra es la primera latinoamericana en confrontarse con las preguntas del derecho de gentes³¹. Si bien *Principios...* es el primer tratado sobre la materia aparecido fuera del espacio europeo de producción de conocimiento jurídico, la intelectualidad criolla, como parte del Imperio español, ya estaba familiarizada con el *Ius naturae et gentium* desde hace un par de siglos. No solo debe citarse la herencia de la Escuela de Salamanca y el *Ius commune* en el cual se había educado el *establishment* durante la Colonia; también es fundamental el proceso de instauración de cátedras de Derecho de Gentes como parte de las reformas borbónicas en la segunda mitad del siglo XVIII³². El debate sobre *Ius gentium* será clave en la España borbónica y no menos en el

²⁸ Keller-Kemmerer, *Die Mimikry...*, op. cit., p. 55.

²⁹ Esta es una de las advertencias de Heinhart Steiger a la efectiva globalización de la historia del derecho internacional, objetivo del manual de Oxford sobre la materia. El autor llama a reconstruir culturas jurídicas e intelectuales locales, resaltar los elementos y orígenes no europeos del *Ius gentium*, pero también las concepciones del mundo de civilizaciones según cada época y desarrollo cultural: Heinhart Steiger, “Von einer eurozentrischen zu einer globalen Völkerrechtsgeschichte?”, in *Der Staat*, vol. 53, Berlin, 2014, p. 136; Bardo Fassbender & Anne Peters (eds.), *The Oxford Handbook of the History of International Law*, Oxford, Oxford University Press, 2012.

³⁰ Véase en este sentido crítico la “doctrina Reims” desarrollada por los franceses Monique Cehmillier y Charles Chaumont entre otros. Monique Chemillier-Gendreau, “Contribution of the Reims School to the Debate on the Critical Analysis of International Law: Assessment and Limits”, in *The European Journal of International Law*, vol. 22, n.º 3, London, 2011, p. 651; Monique Chemillier-Gendreau, *Humanité et souverainetés. Essai sur la fonction du droit international*, Paris, Éditions La Découverte, 1995.

³¹ Keller-Kemmerer, *Die Mimikry...*, op. cit., p. 17.

³² Extraña que no aparezcan en la reconstrucción de este contexto intelectual la referencia a los estudios de Salvador Rus Rufino, “Die Entwicklung des Naturrechts in der spanischen Aufklärung”, in Diethelm Klippel (ed.), *Naturrecht und Staat: politische Funktionen des europäischen Naturrechts (17-19 Jahrhundert)*, München, Oldenbourg, 2006, pp. 89-102; Salvador Rus Rufino, *Historia de la cátedra de derecho natural y de gentes de los reales estudios de San Isidro (1770-1794). Sobre el problema del origen de la disciplina de derecho natural en España*, León, Universidad de León, Secretariado de Publicaciones, 1993; Laura Beck Va-

contexto de disolución del imperio, por ejemplo, con la doctrina del pactismo y el constitucionalismo gaditano³³.

Desde una perspectiva transatlántica, los tratados de Vattel, Burlamaqui, Barbeyrac, Heineccius, Pufendorf, Grotius, entre otros juristas modernos, habían circulado con o sin censura por las redes imperiales hispánicas y las bibliotecas conventuales americanas³⁴. Vattel se enseñaba en Chile antes que Andrés Bello lo trajera de Londres y lo ocupara para redactar su manual³⁵. En este sentido, el caraqueño tiende a opacar a sus contemporáneos y forma en sí mismo un clásico que impide la valoración de “textos alternativos” del derecho de gentes aparecidos en la región. Ejemplo de ello son los manuales de “juristas alternativos” o “no clásicos”³⁶ del derecho internacional como Francisco Javier Yáñez, quien resume los planteamientos de Vattel³⁷ para Nueva Granada; Antonio Sáenz, que en 1822 redacta para la Universidad de Buenos Aires un manual sobre la base de Heineccius³⁸, o la traducción comentada y explicada del mismo jurista germano hecha por el profesor de la Escuela de Derecho de Ayacucho José Cárdenas³⁹. En Chile, Juan Egaña resumirá el texto latino de Johann Heineccius (*Elementa iuris naturalae*) en 1812-1813 para el Instituto Nacional⁴⁰.

rella, *Die lange Wirkung von Heineccius (1681-1741) und Vinnius (1588-1657) in Spanien. Übersetzungen, Nachdrucke und castigationes: eine Studie zur juristischen Literatur im 18./19. Jahrhundert*, Dissertation Universität Sevilla / Universität Frankfurt, 2013.

³³ La antigua querrela historiográfica escolásticos versus iusracionalistas sobre el grado de modernización tiene poca relevancia desde el poscolonialismo: Carlos O Stoezter, *The scholastic roots of the Spanish American revolution*, New York, Edit. Fordham Univ. Press, 1979; Francisco Carpintero Benítez, “Nuestros prejuicios acerca del llamado Derecho Natural”, en *Persona y derecho*, n.º 27, Navarra, 1992, pp. 101-112; Eduardo Hinojosa y Naveros, *Los precursores españoles de Grocio*, Madrid, Tip. de Archivos, 1930, pp. 221-236; Manuel Giménez, “Las doctrinas populistas en la Independencia Hispano-Americana”, en *Anuario de estudios americanos*, vol. 7, Sevilla, 1946; José Carlos Chiaramonte, *Fundamentos intelectuales y políticos de las Independencias. Notas para una nueva historia intelectual de Iberoamérica*, Buenos Aires, Teseo, 2010.

³⁴ Javier Barrientos Grandón, “El Humanismo Jurídico en las librerías del Reino de Chile (s. xvii-xviii)”, en *Revista Derecho*, vol. 3, n.º 1-2, Valdivia, 1992.

³⁵ Nina Keller-Kemmerer muestra que Vattel es el autor más citado en su texto de 1833 y ello se debería a que Andrés Bello trajo pocas obras desde Inglaterra y de seguro poseía *Le droits de gens* del suizo: Keller-Kemmerer, *Die Mimikry...*, op. cit., pp. 171-175. La autora sostiene que Andrés Bello escribe su manual en Chile y no en Londres, oponiéndose a la tesis de Ricardo Donoso: véase Barry Velleman, “Un texto inédito de Ricardo Donoso: la Biblioteca de don Andrés Bello”, en *Cuadernos de Historia*, n.º 41, Santiago, 2014, p. 202.

³⁶ Tal propuesta no es sino aplicar al medio local el clásico llamado de Quentin Skinner a reconstruir la cultura del conocimiento acudiendo a “textos secundarios” aparecidos en la misma época. Véase Quentin Skinner, *Visions of Politics. Vol. 1 Regarding Method*, Cambridge, Cambridge University Press, 2002.

³⁷ Francisco Javier Yanez, “Idea general o principios elementales del derecho de gentes. Extracto de Vattel y otros autores (1824)”, en Francisco Javier Yanez (ed.), *Manual político del venezolano*, Caracas, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, 1959.

³⁸ Antonio Sáenz, *Instituciones elementales sobre el derecho natural y de gentes (Curso dictado en la Universidad de Buenos Aires en los años 1822-23)*, Buenos Aires, Instituto de Historia del Derecho Argentino, 1939.

³⁹ Juan Gottlieb Heineccio, *Elementos del derecho natural y de gentes*, Ayacucho, Imprenta de Braulio Cárdenas, 1832. Ya en 1826 aparece la primera traducción del latín al español del famoso compendio de Johann Heineccius. Véase Johann Gottlieb Heineccius, *Elementos de derecho natural y de gentes*, Cuzco, Imprenta del Gobierno administrada por Tomás González Aragón, 1826.

⁴⁰ Johann Heineccius y el iusracionalismo protestante son introducidos por las reformas borbónicas para la enseñanza universitaria del *ius Gentium* manteniéndose como materia de estudio en las ciencias jurídicas nacionales de las nuevas repúblicas: Fernando Pérez Godoy, “Johannes Heineccius y la historia transatlántica

Esta omisión puede deberse al error recurrente de considerar que la independencia de América Latina representa una nueva época del derecho de gentes, un “despertar” de esta disciplina vinculada al proceso de emancipación, de formación del Estado-nación y de inserción de las nuevas repúblicas a un moderno sistema de Estados. 1810 no conforma ninguna fisura histórica. Asumir lo contrario sería caer en una historia lineal progresiva del derecho de la cual la misma autora reniega⁴¹. En este sentido, los distintos significados del derecho de gentes criollo –y sus desplazamientos– deben buscarse más en las lógicas y transformaciones imperiales (*imperial turn*) y en las reformas borbónicas a las ciencias jurídicas hispanoamericanas, que en los usos de las modernas repúblicas.

IMITACIÓN, INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN

Un segundo concepto que Nina Keller-Kemmerer toma de Homi Bhabha para explicar la relación de Andrés Bello con el derecho de gentes europeo es el de *Mimikry*. La *Mimikry* viene de la biología y consiste en un mecanismo para imitar la apariencia de alguien a fin de protegerse de una amenaza. Andrés Bello ejerce una resistencia camuflada por una máscara que no revela su verdadera identidad e intención⁴², lo que la autora conceptualiza como “astuta cordialidad” –*schlaue Höflichkeit*–. En efecto, según el planteamiento central de Nina Keller-Kemmerer, Andrés Bello “imita” el derecho de gentes europeo para, de forma soterrada, usarlo a favor de los nuevos Estados sudamericanos y en contra de los intentos de intervención de los grandes poderes occidentales⁴³. A pesar de establecer este criterio de limitación de Europa en el espacio americano, el venezolano interioriza de forma consciente e inconsciente la superioridad cultural europea y su idea de soberanía⁴⁴. El caraqueño sigue todos los patrones y formas de sociabilidad de la Ilustración, lee clásicos, traduce literatura moderna, conoce a Humboldt, va a Londres, domina la filosofía ilustrada, asiste a clubes de lectores, etc.⁴⁵. Su fin, explica la autora, es ser admitido en los círculos aristocráticos de Caracas y formar parte de la institucionalidad del imperio. Como el resto de la élite criolla, imita, en consecuencia, el “habitus”, la conciencia del tiempo, la cosmología y las categorías de percepción europeas; pero también, y acá un punto central que se tratará a fondo, imita los “mecanismos europeos de exclusión” en su comprensión del derecho y orden internacional.

del *ius Gentium*”, en *Revista chilena de derecho*, vol. 44, n.º 2, Santiago, 2017, p. 543; Javier Infante, “Juan Egaña contra la Nación de comerciantes. Educación, religión y ciudadanía en la fundación de la República”, en *Revista de historia del derecho INHIDE*, n.º 48, Buenos Aires, 2014, pp. 503-520; Juan Carlos Huaraj Acuña, “Ilustración y currículo educativo en el Perú: Juan Teófilo Heinecio en las cátedras del Convictorio San Carlos de Lima”, en *UKU PACHA. Revista de investigaciones históricas*, n.º 17, Lima, 2013, pp. 147-154. Andrés Bello mismo utilizará a Johann Heineccius, pero como base para sus instituciones de derecho romano de 1843: Jaksic, *op. cit.*, p. 143; Hugo Hanish Espíndola, “Fuentes de instituciones de derecho romano compuestas por Andrés Bello y publicadas sin nombre de autor”, en Comisión Nacional para la Celebración del Bicentenario de Don Andrés Bello (ed.), *Bello y Chile*, Caracas, La Casa de Bello, 1981, 2 tomos, vol. II, pp. 75-138.

⁴¹ Keller-Kemmerer, *Die Mimikry...*, *op. cit.*, p. 60.

⁴² *Op. cit.*, p. 229.

⁴³ *Op. cit.*, p. 216.

⁴⁴ *Op. cit.*, p. 223.

⁴⁵ *Op. cit.*, p. 77.

La tarea civilizatoria de Andrés Bello era construir un orden; o, en palabras de Iván Jaksic, “introducir un orden moderno que permitiese a las nuevas naciones crear sus propias instituciones a partir de una mayor conciencia de lo logrado en otros países del mundo”⁴⁶. Pero la pregunta desde el poscolonialismo no es por el orden mismo, sino es a quién se excluye de tal orden y por qué. Según el análisis de Nina Keller-Kemmerer, los criollos aplican su propio distanciamiento en la sociedad americana, fijando su identidad sobre un concepto de pureza de sangre. Es la élite americana –ilustrada, blanca, masculina– a quien se limita el conocimiento y la ciencia europea –Ilustración–; y será sobre la base de la adquisición de este conocimiento –legal– que los criollos legitimarán su relación asimétrica de poder en la sociedad colonial excluyendo a grupos subalternos (indígenas, afroamericanos)⁴⁷.

En efecto, desde una perspectiva metodológica poscolonial y poseurocéntrica, el papel ideológico y civilizador del derecho internacional ha sido denunciado por su complicidad en empresas coloniales e imperiales, así como en la supresión de normatividades no occidentales, precoloniales y subalternas⁴⁸. Estudios como los de Nina Keller-Kemmerer conllevan la reflexión sobre la carga cultural eurocéntrica del discurso internacionalista empleado en Chile en la construcción del “otro externo” en sus fronteras norte y sur. Punto central de controversia en este sentido es la visión de Andrés Bello sobre los pueblos originarios⁴⁹. Como bien resalta la jurista alemana, un tema de investigación a discutir en el futuro es la ambivalencia del venezolano, entre otros juristas criollos decimonónicos, en el reconocimiento jurídico de la nación mapuche y la legitimidad de la anexión de sus territorios por parte del Estado chileno⁵⁰. La historiadora alemana plantea que para Bello los indígenas son fascinantes a la vez que peligrosos, pero al final útiles para fijar “el otro servible” (Edward E. Sampson) en función de crear una nación eurocéntrica, homogénea y pura⁵¹. Como Nina Keller-Kemmerer apunta sobre tal eurocentrismo, la misión del caraqueño es crear un nuevo Occidente en América⁵². Según

⁴⁶ Jaksic, *op. cit.*, p. 21.

⁴⁷ Keller-Kemmerer, *Die Mimikry...*, *op. cit.*, p. 72.

⁴⁸ Antony Anghie, *Imperialism, Sovereignty and the Making of International Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2004; Georg Cavallar, “Vitoria, Grotius, Pufendorf, Wolff and Vattel: Accomplices of European Colonialism and Exploitation or True Cosmopolitans”, in *Journal of the History of International Law*, n.º 10, Leiden, 2008, pp. 181-202.

⁴⁹ Para Ximena Troncoso debe diferenciarse entre la visión y actitud de Andrés Bello ante los pueblos indígenas de América y el pueblo mapuche, si bien acepta que son parte de la identidad racial de la nación –mestizaje–, los mapuches no lo son de la identidad cultural (ideas) siendo “digeridos” y aceptados por el imaginario nacional solo por medio de una mirada europea. Dentro de las ambigüedades de su idea de orden –legal, lingüístico, cultural– la “diferencia” para Andrés Bello es solo útil para la institucionalización: “Bello construye una imagen de América apoyada en la diferencia indígena para posteriormente expulsarla del y por el proyecto nacionalista americano”: Ximena Troncoso Araos, “El retrato sospechoso. Bello, Larstarría y nuestra ambigua relación con los mapuche”, en *Atenea*, n.º 488, vol. II, Concepción, 2003, p. 159.

⁵⁰ Diego Milos establece con referencia a Claudio Gay que para 1830-1860 en el debate público predomina la idea de la absorción natural de lo inferior –indígenas– por una civilización superior –Estado-nación–, ya sea por la ocupación o por el exterminio. Tanto Andrés Bello como Claudio Gay creen en la inevitable absorción o desaparición del pueblo mapuche ante lo nacional. Véase Diego Milos, “Introducción”, en Claudio Gay, *Usos y costumbres de los Araucanos*, Santiago, Taurus, 2018, pp. 18-19, 351.

⁵¹ Keller-Kemmerer, *Die Mimikry...*, *op. cit.*, p. 117.

⁵² *Op. cit.*, p. 116.

este raciocinio, el venezolano comparte la visión de que la civilización –europea– debe alcanzarse por medio de una educación estatal dirigida por la élite⁵³. Al llegar a Santiago en 1829 y asumir en el Liceo de Chile, comandará tal proyecto educativo ilustrado en un país marcado por el desorden institucional y la anarquía.

En el plano de las ideas, es preciso agregar que el intelectual venezolano asumirá la tesis de Vattel sobre la legitimidad de los gobiernos y posesiones de los pueblos indígenas americanos, sosteniendo que la “vaga habitación” de enormes territorios por tribus errantes no constituye una verdadera y legítima posesión que las naciones deban respetar. Siguiendo opiniones de Vattel y Wheaton, si los indígenas no cultivan ni trabajan las tierras, el derecho de gentes admite que una nación foránea se apodere de forma legítima de ellas mientras hagan una ocupación de hecho, con establecimientos (colonias) y uso efectivo de sus riquezas para beneficio de la humanidad⁵⁴. Oponiéndose a los privilegios otorgados por las bulas papales, Andrés Bello defiende la supremacía o dominio directo de la potencia descubridora o primera ocupante, diferenciando la situación de las tribus pastoriles que poseen de manera legítima y no pueden ser despojadas sin injusticia⁵⁵. ¿Cuándo se trata de tribus errantes o pastorales? lo deja abierto, en una muestra de su ambigüedad⁵⁶.

Aunque la élite criolla es ambivalente, toma el poder según una imagen del mundo y modelos de gobierno que excluyen otras formas de normatividad y criterios de justicia no occidentales. En este complejo proceso de fijación de identidad, Nina Keller-Kemmerer sostiene que tal como la lengua e historia común, el derecho internacional representa un gran papel en el proceso de autoentendimiento y formación de identidad de los Estados-nación latinoamericanos⁵⁷. El apego de las élites criollas y de Andrés Bello a esta imagen eurocéntrica se explicaría por un “sometimiento voluntario” a las formas europeas de organización, tanto en el plano interno –*state building*– como en lo externo. No obstante, como se analizará, tal apego americano a lo europeo no significó integración sino, más bien, limitación.

EN VÍAS DE DESARROLLO

La pregunta por “el otro” es consustancial al funcionamiento del derecho internacional⁵⁸. Nina Keller-Kemmerer sostiene que, si bien el descubrimiento del Nuevo Mundo en el

⁵³ Como se sabe, esta postura conservadora o realista lo enfrentará a la tesis de instrucción popular de Sarmiento. Véase Pablo Toro Blanco, “Ideas políticas educacionales en Chile, c.1810-c.1980”, en Iván Jaksic y Susana Gazmuri (eds.), *Historia política de Chile, 1810-2010*, tomo IV: “Intelectuales y pensamiento político”, Santiago, Fondo de Cultura Económica, 2018, pp. 110-114.

⁵⁴ Andrés Bello, *Principios del derecho internacional*, 2ª ed., Caracas, Almacén de J.M. Rojas, 1847, pp. 31-34.

⁵⁵ Ximena Troncoso, analizando el discurso literario de Andrés Bello, también encuentra la imagen de América como naturaleza –geografía, gente– y de Europa –el orden de Andrés Bello– como cultura/civilización: Troncoso, *op. cit.*, pp. 161-164.

⁵⁶ En una publicación reciente, Pedro Cayuqueo ha notado que la visión occidental –luego oficial– de la historia nacional de Chile –y de Argentina– fija la idea de “araucanos” como bárbaros, flojos, errantes, etc., y oculta el verdadero carácter de la sociedad mapuche, sociedad compleja, descentralizada, de mercaderes, ganaderos y guerreros que hizo uso de sofisticados medios diplomáticos y comerciales para mantener la paz: Pedro Cayuqueo, *Historia secreta mapuche*, Santiago, Catalonia, 2017, pp. 34-37.

⁵⁷ Keller-Kemmerer, *Die Mimikry...*, *op. cit.*, pp. 122-123.

⁵⁸ Anne Orford, *International Law and its Others*, Cambridge, Cambridge University Press, 2006.

siglo xv representó para Europa la aparición del “otro”, para el siglo xix tiene lugar su redescubrimiento por la ciencia europea⁵⁹. El mundo no europeo hasta el siglo xix fue imaginario y abstracto, pero la acumulación de conocimiento proveniente de viajes, expediciones científicas e intercambios entre culturas diversas entrega otra mirada. No obstante, este “otro” es en el siglo xix un “otro servible” para fijar la superioridad de Europa. En efecto, 1750-1850 es un periodo de aceleramiento y de crisis de identidad europea debido al “crecimiento de conceptos de otredad”⁶⁰. Unida a la idea de “pureza” de la Ilustración, el positivismo y la mentalidad del progreso-evolución, la ciencia europea (objetividad, racionalidad) legitimó la noción de superioridad de Europa en el mundo y en consecuencia su papel civilizador⁶¹. Tales rasgos de la mentalidad europea se reflejarán también en ciencia jurídica⁶². Específicamente, en el concepto de que el *Ius gentium*, de acuerdo con la definición de la jurista germana, es una narrativa cultural de limitación y diferenciación que refleja la idea de superioridad europea y de América como el “otro externo”. En efecto, el orden legal global decimonónico representa una jerarquía encabezada por la familia de naciones civilizadas –Europa central, Estados Unidos–, seguida de naciones medio civilizadas y pueblos bárbaros⁶³.

A juicio de la autora, como América colonial era parte de España, pertenecía al sistema de normas civilizadas del derecho de gentes europeo. Posindependencia, esta posición cambia porque Latinoamérica queda separada de Europa, rompe el vínculo con España y deja de ser parte de su orden normativo⁶⁴. El mismo Andrés Bello no habría contemplado una emancipación completa, pero la guerra contra Napoleón hace inevitable ese camino⁶⁵. Su idea política está más cercana a la posición moderada de Blanco White y el Club de Lord Holland, sobre una monarquía transatlántica con América como una parte igual en derechos a la metrópoli. La idea de la Gran Colombia de Simón Bolívar y Francisco de Miranda le resulta lejana⁶⁶. En este apartado la autora alemana sostiene que existiría una relación ambivalente en la conciencia e identidad criolla entre filiación a Europa –a la herencia cultural, lingüística y jurídica española– y adhesión a la causa independentista americana.

¿Cuál era el estatus que los internacionalistas europeos del siglo xix le daban a las jóvenes repúblicas sudamericanas? La autora concluye: colonias en estado de rebelión⁶⁷. Afirma, asimismo, que Viena no tiene una política para las nuevas repúblicas, no es tema, solo mantiene el principio de no reconocer soberanías nacidas de revoluciones políticas y se arroga el derecho de intervención y restauración monárquica. Lo opuesto

⁵⁹ Keller-Kemmerer, *Die Mimikry...*, op. cit., p. 199.

⁶⁰ *Op. cit.*, p. 201.

⁶¹ *Op. cit.*, p. 67.

⁶² *Op. cit.*, p. 205.

⁶³ Una serie de internacionalistas centroeuropeos compartieron esta composición del mundo en función de la misión colonizadora de Europa en el siglo xix. Véase Harald Kleinschmidt, “The Family of Nations as an Element of the Ideology of Colonialism”, in *Journal of History of International Law*, n.º 18, Leiden, 2016, pp. 278-316.

⁶⁴ Keller-Kemmerer, *Die Mimikry...*, op. cit., p. 112.

⁶⁵ La tensión entre esta actitud y su causa americana es explicable, según Nina Keller-Kemmerer, por medio del concepto de tercer espacio de Homi Bhabha: op. cit., p. 91.

⁶⁶ *Op. cit.*, p. 95.

⁶⁷ *Op. cit.*, p. 132.

representaba la política inglesa de reconocer de *facto* las nacientes administraciones y aprovechar las ventajas económicas que podían intercambiar por reconocimiento soberano⁶⁸.

Los años de 1810 a 1824 son efectivamente de redefiniciones y ambivalencias. Surge la pregunta por una nueva forma de legitimidad. La élite criolla ya no puede usar las narrativas del sistema colonial y necesita una nueva estructura y fuente de poder legítimo. Aquí, el derecho internacional aparece como herramienta principal. El reconocimiento de las nuevas soberanías, tema capital en el periodo, era un tópico ya desarrollado por esta disciplina⁶⁹. Andrés Bello –según la autora– sostiene que no sirve la independencia de *facto* y se necesita el reconocimiento de las jóvenes repúblicas por parte del derecho internacional. Pero el tema no es solo político, jurídico o económico. El factor cultural representa un papel principal. Europa ve ventajas, pero duda del progreso americano. La imagen de “parcialmente racionales” o “en vías a la civilización” marcará la visión europea⁷⁰.

En este contexto, siguiendo el análisis de Nina Keller-Kemmerer, la independencia de Estados Unidos y de las repúblicas sudamericanas representaron un desafío para la comunidad decimonónica del derecho internacional. Ya no sirve el criterio de religión cristiana para limitar la sociedad internacional civilizada, porque las naciones sudamericanas también son cristianas. Europa necesita un nuevo criterio de exclusión y así elabora el llamado “estándar de civilización”⁷¹. Bajo este concepto se entenderá una serie de requisitos culturales –formación de Estado-nación, soberanía territorial, Estado de derecho, adhesión a la economía capitalista, etc.– que los grandes poderes del siglo XIX exigían a las naciones fuera de Europa para ser parte del orden normativo internacional y respetar su independencia⁷².

En efecto, un concepto clave para determinar la exclusión/inclusión será la formación del Estado soberano, entendido en el siglo XIX como único sujeto legítimo del derecho de gentes. Elementos históricos también se apelan como parte del estándar de civilización. Para la conciencia histórica europea –sostiene la autora alemana– el feudalismo medieval y la preponderancia de la religión se asocian al atraso de las naciones que aún no formaban un Estado moderno y, por lo tanto, no podían ser parte del sistema de normas internacionales ni del progreso⁷³. En este contexto, la historiadora alemana resalta

⁶⁸ Keller-Kemmerer, *Die Mimikry...*, *op. cit.*, pp. 242-243.

⁶⁹ La autora sostiene que *Le droit de gens* de Vattel será el libro de cabecera en América Latina porque aborda el tema de formación de nuevos Estados y su aceptación en la comunidad europea: *op. cit.*, p. 175.

⁷⁰ Nina Keller-Kemmerer sugiere que tal percepción se ve condicionada por las teorías de Georges Louis Leclerc Buffon y Cornelius de Pauw sobre la degeneración del hombre americano y su inferioridad natural producto de razones climáticas: *op. cit.*, p. 135.

⁷¹ *Op. cit.*, p. 208.

⁷² Oliver Eberl, “The paradox of peace with ‘savage’ and ‘barbarian’ peoples”, en Miloš Vec & Thomas Hippler (eds.), *Paradoxes of peace in nineteenth century Europe*, Oxford, Oxford University Press, 2015, pp. 219-237; Brett Bowden, “To Rethink Standards of Civilization, Start with the End”, in *Millennium: Journal of International Studies*, vol. 42, London, 2014, pp. 614-631; Harald Kleinschmidt, *Diskriminierung durch Vertrag und Krieg*, München, Oldenbourg, 2013; Gerrit W. Gong, “Empires and Civilizations: The Search for Standards Continues”, in *International Studies Review*, n.º 12, Oxford, 2010, pp. 144-146.

⁷³ Keller-Kemmerer, *Die Mimikry...*, *op. cit.*, pp. 214-215.

las ventajas de Chile tras Diego Portales en la creación de una autoridad impersonal que supera los caudillismos típicos de la región⁷⁴. Andrés Bello y Portales compartirán la misión de construir un Estado civilizado, estable, ordenado, fuerte⁷⁵. Ambos ven al derecho de gentes como instrumento para evitar la intervención extranjera y alcanzar la independencia, pero también la civilización y el progreso⁷⁶.

En este punto la narrativa de Nina Keller-Kemmerer es cercana a la interpretación poscolonial clásica de autores como Arnulf Becker Lorca, en la que el derecho internacional es un instrumento legal y legítimo para la liberación y defensa de las naciones del tercer mundo y Estados semiperiféricos ante el juego de poder imperial europeo del siglo XIX⁷⁷. En esta perspectiva, el derecho de gentes criollo y sus innovaciones –véase la cláusula Bello, la doctrina de no intervención, el principio de independencia e igualdad de las naciones⁷⁸– son armas de las víctimas del sistema en su lucha por la descolonización⁷⁹. Esto lleva a la autora a escribir una “historia de las víctimas del Derecho de Gentes”, pero poco se pregunta por los usos ideológicos que los criollos hicieron del discurso internacionalista y sus conceptos para crear sus “propios otros”, ya no en relación con el centro –Europa o Estados Unidos–, sino a la propia región americana.

CHILE, ESTADO, EXPANSIÓN

El uso ideológico del estándar de civilización fue parte de la *praxis* de Estados europeos decimonónicos. Sobre la base de esta dimensión civilizatoria y misional del discurso internacionalista se ha debatido en extenso el papel cómplice del *ius Gentium* en agen-

⁷⁴ Keller-Kemmerer, *Die Mimikry...*, *op. cit.*, p. 148. Alejandro Guzmán Brito, “La contribución de Portales a la formación del estado de derecho”, en *Boletín de la Academia Chilena de la Historia*, 1993, LX, n.º 103, Santiago, 1993, pp. 47-48.

⁷⁵ Debe entenderse también que la adopción de una forma de Estado definida con instituciones maduras y consolidadas era una exigencia de Inglaterra para otorgarle el reconocimiento a los nuevos Estados. Como bien explica Iván Jaksic, George Canning demora el reconocimiento inglés esperando la elección americana por el modelo monárquico: Jaksic, *op. cit.*, pp. 112-114.

⁷⁶ “Bello fue él mismo uno de los constructores del así llamado ‘orden portaliano’ mediante su papel en la preparación de la Constitución de 1833. El Ministro tenía poco interés en teoría constitucional, y mucho menos en escribir un documento de tal naturaleza, pero estaba persuadido de la importancia de un régimen constitucional que estableciese firmemente las instituciones del gobierno y del Estado”: Jaksic, *op. cit.*, p. 134.

⁷⁷ Los juristas semiperiféricos, al adoptar el estándar de civilización, el positivismo legal y el principio de soberanía absoluta, dan paso según Arnulf Becker Lorca a un derecho internacional mestizo que permite a las nuevas naciones defenderse y posicionarse en un concierto internacional donde las potencias europeas asumían el derecho de intervenir como legítimo: Arnulf Becker Lorca, “Sovereignty beyond the West: The End of Classical International Law”, in *Journal of the History of International Law*, n.º 13, Leiden, 2011, pp. 8-10. Si Nina Keller-Kemmerer habla de imitación, para Arnulf Becker la expansión del derecho internacional en el siglo XIX sería más por *appropriation* y *circulation* de textos, tratados, profesionales, diplomáticos o profesores occidentales de derecho internacional, que por *imposition* o *inclusion*: Becker, *Mestizo...*, *op. cit.*, p. 128.

⁷⁸ En su minucioso análisis, Nina Keller-Kemmerer sostiene que este principio, aparecido en la primera edición de *Principios...*, desaparece en la de 1864 porque la independencia ya no es tema: Keller-Kemmerer, *Die Mimikry...*, *op. cit.*, p. 189. Para la autora, el venezolano aceptará una intervención solo en caso de excepción y extrema necesidad (amenaza esencial al Estado). En la misma línea utilizará la teoría de *comitas gentium*: Keller-Kemmerer, *Die Mimikry...*, *op. cit.*, p. 256.

⁷⁹ Franz Fanon, *Los condenados de la tierra*, 4ª ed., México D.F., Fondo de Cultura Económica, 2018.

das imperiales y coloniales de los grandes poderes durante el siglo XIX. En nombre de lo que Michael Stolleis denomina la “triple C” —*commerce, civilization, christianity*—⁸⁰, las potencias europeas justificaron y legitimaron su expansión e intervención alrededor del planeta relativizando el estatus jurídico de naciones periféricas por criterios culturales, etnográficos y raciales⁸¹. Se ha señalado que la idea dominante de Europa como modelo de civilización ayudó a los criollos a catalogar y jerarquizar su propia realidad local según valores y perspectivas eurocéntricas que asumían como propias⁸². Según Nina Keller-Kemmerer, Andrés Bello imita también esta lógica civilizatoria y desde la periferia excluye por criterios culturales —europeos— a naciones que entiende no aptas para compartir el sistema normativo occidental (asiáticos, africanos, ¿indígenas?)⁸³.

Aunque la autora no profundiza en el tema y redirige su análisis a la relación Europa-Latinoamérica, es necesario agregar que lógicas culturales propias del derecho internacional decimonónico aparecen en espacios no europeos como ocurre en Chile en el contexto de “Pacificación de la Araucanía” (1861-1883)⁸⁴ y la “Guerra del Pacífico” (1879-1884)⁸⁵; o en Argentina con el proceso de “Conquista del Desierto” (1878-

⁸⁰ Michael Stolleis, “Unterm Vergrößerungsglas”, in *Frankfurter Allgemeine Zeitung*, Frankfurt am Main, 22 de julio de 2002, pp. 35-37.

⁸¹ Oliver Diggelman, “Völkerrecht und Erster Weltkrieg”, in Andreas Thier und Lea Schwab (eds.), *1914*, Zürich, Hochschulverlag AG, 2018, pp. 105-132.

⁸² Keller-Kemmerer, *Die Mimikry...*, op. cit., p. 137.

⁸³ Op. cit., p. 223.

⁸⁴ Para el caso de la “Pacificación de la Araucanía” y el proceso de reducciones, véase José Manuel Zavala, “En busca del ciudadano ideal: fundamentos discursivos de la colonización inmigratoria de la Araucanía durante el siglo XIX”, in Héctor Mora Nawrath y Mario Samaniego Sastre (eds.), *El pueblo mapuche en la pluma de los araucanistas, seis estudios sobre construcción de la alteridad*, Santiago, Ocho libros, 2018, pp. 167-183; Alejandra Bottinelli Wolleter, “El oro y la sangre que vamos a prodigar. Benjamín Vicuña Mackenna, la ocupación de la Araucanía y la inscripción del imperativo civilizador en el discurso público chileno”, in Rafael Gaune y Martín Lara (eds.), *Historias de racismo y discriminación en Chile*, Santiago, Uqbar Editores, 2009, pp. 105-122; Jorge Pinto, *De la inclusión a la exclusión. La formación del Estado, la nación y el pueblo mapuche*, Santiago, Universidad de Santiago de Chile, Instituto de Estudios Avanzados, 2000; José Bengoa, *Conquista y barbarie*, Santiago, Sur, 1992.

⁸⁵ Esta lógica cultural ha sido estudiada desde el nacionalismo y racismo decimonónico, pero no desde la historia del derecho propiamente tal. Para el caso de la Guerra del Pacífico, véase Gabriel Cid, “De la Araucanía a Lima: los usos del concepto ‘civilización’ en la expansión territorial del Estado chileno, 1855-1883”, en *Estudios Ibero-Americanos*, vol. 38, n.º 2, Porto Alegre, 2012, pp. 265-283; Ericka Beckman, “The Creolization of Imperial Reason. Chilean State Racism in the War of the Pacific”, in *Journal of Latin American Cultural Studies*, n.º 18, London, 2009, pp. 73-90; Ericka Beckman, “Imperial Impersonations: Chilean Racism and the War of the Pacific”, in *E-Misférica, Hemispheric Institute*, vol. 5, n.º 2, New York, 2015, pp. 73-90; Juan Carlos Arellano, “El pueblo de ‘Filibusteros’ y la ‘raza de malvados’: discursos nacionalistas chilenos y peruanos durante la Guerra del Pacífico”, en *Diálogo Andino*, n.º 48, Arica, 2015, pp. 71-83; Juan Carlos Arellano, “Discursos racistas en Chile y Perú durante la Guerra del Pacífico (1879-1884)”, en *Estudios Ibero-Americanos*, vol. 38, n.º 2, Porto Alegre, 2012, pp. 239-264; Juan Carlos Arellano, “Del americanismo al nacionalismo: el discurso bélico chileno durante la Guerra del Pacífico (1879-1884)”, en *Journal of Iberian and Latin American Research*, vol. 22, n.º 3, London, 2016, pp. 215-230; Carmen Mc Evoy, “Civilización, masculinidad y superioridad racial: una aproximación al discurso republicano chileno durante la Guerra del Pacífico (1879-1884)”, en *Revista sociología política*, vol. 20, Paraná, 2012, p. 42; Carmen Mc Evoy, “¿República nacional o república continental? El discurso republicano durante la Guerra del Pacífico, 1879-1884”, en Carmen Mc Evoy y Ana María Stiven (eds.), *La república peregrina. Hombres de armas y letras en América del Sur, 1800-1884*, Lima, Instituto de Estudios Peruanos / Instituto Francés de Estudios Andinos, 2007, pp. 531-62; Mauricio Rubilar, “El bárbaro del Pacífico: Imaginario discursivo sobre Chile en la prensa de Buenos

1880)⁸⁶. En estos casos las naciones andinas –Bolivia y Perú– y mapuche serán vistas como no civilizadas, anárquicas, corruptas y por tal posibles de someter a la civilización y progreso occidental tal como enseñaba el *ius gentium europaeum*.

En efecto, la expansión estatal en Chile durante la segunda mitad del siglo XIX se realizó conforme a un entendimiento local y singular del derecho y del orden internacional que sobrepasa el ámbito jurídico y más bien responde a lógicas culturales propias del siglo XIX como el estándar de civilización⁸⁷. El Estado-nación chileno respondía a los requisitos de unidad territorial, legal y jurisdiccional –base de la soberanía moderna– así como también de unidad de identidad nacional. Andrés Bello había contribuido de forma significativa a llenar tales parámetros internacionales con *Principios...*, el *Código Civil*, la *Constitución Política* de 1833 y la *Gramática...*⁸⁸. Siguiendo la lógica comparativa cultural que las naciones europeas empleaban con respecto al África, Asia y Latinoamérica, Chile podía dar cuenta de su excepcionalidad en comparación con una región sumergida en la anarquía, corrupción y atraso económico. ¿Podía Chile expandir tal civilización a sus vecinos según las normas internacionales de la época? Estudios como los de Carmen Mc Evoy, Ericka Beckman, Gabriel Cid o Juan Carlos Arellano han mostrado cómo gran parte de la élite chilena apeló a esta posición de superioridad cultural en la región, asumiendo una tarea misional, redentora, regeneradora, civilizatoria, modernizadora e industrializadora tanto en el norte como sur del país que justificará, al menos en parte, los procesos de Pacificación de la Araucanía y la Guerra del Pacífico. Aunque los autores mencionados vinculan tal fenómeno principalmente al nacionalismo decimonónico, la formación de ciudadanía moderna o la expansión capitalista⁸⁹, el estudio de Nina Keller-Kemmerer invita a pensar que el derecho internacional es también un discurso cultural y su análisis histórico permite entender cómo lógicas locales de exclusión e inclusión legal descansaron en una concepción particular del binomio decimonónico civilización y barbarie⁹⁰.

Se comparte, en este sentido, la conclusión de la autora, de que el concepto de civilización europea no es un discurso focalizado, fijado a un territorio específico y categorizado al espacio europeo central y norteamericano, sino que se da en espacios locales dentro de la misma periferia. Los conceptos del derecho de gentes se visten de un manto de estabilidad e inmutabilidad, pero más bien experimentan desplazamientos de

Aires durante la Guerra del Pacífico, 1879-1881”, en José Chaupis Torres y Claudio Tapia (eds.), *La Guerra del Pacífico, 1879-1884. Ampliando miradas en la historiografía chileno-peruana*, Santiago, Legatum, 2018, pp. 67-92; Pablo Lacoste, “Enclaustramiento de Bolivia y visión del otro: nueva mirada a los orígenes de la Guerra del Pacífico”, en *Cuadernos de Historia*, n.º 43, Santiago, 2016, pp. 109-132.

⁸⁶ Jorge Raúl Arcia y Gerardo Tripolone, “El nomos del desierto. El espacio de la Patagonia y la fundación del derecho nacional”, en *Estudios Socio-Jurídicos*, vol. 19, n.º 1, Rosario, 2016, pp. 125-155.

⁸⁷ Fernando Pérez Godoy, “Kritik: Chilean Occupation of Lima under International Law”, in *Legal History*, n.º 26, Frankfurt am Main, 2018, pp. 478-480.

⁸⁸ Troncoso, *op. cit.*, p. 155.

⁸⁹ Luis Ortega Martínez, *Los empresarios, la política, y los orígenes de la Guerra del Pacífico*, Santiago, FLACSO, 1984.

⁹⁰ Para la articulación de este complejo proceso en base al concepto de “araucanismo científico”: Ingrid De Jong, “Una humanidad mal interpretada”, en Mora y Samaniego (eds.), *op. cit.*, pp. 7-9.

significados en cada contexto, espacio y tiempo⁹¹. Si el derecho de gentes adquiere los significados analizados en el espacio transatlántico, Nina Keller-Kemmerer advierte que Europa tampoco está marcada por una idea unitaria y cerrada del derecho de gentes; su significado no es universal e inalterable, más bien dentro de Europa es contradictorio y elástico⁹².

Aunque no es el objetivo de la autora, la lectura de *Mimikry* permite mover el horizonte de reflexión un paso adelante. De este modo, no sería arriesgado adoptar para el espacio historiográfico chileno en futuras investigaciones la pregunta que Koskenniemi formula sobre el sombrío nexo de los “gentiles civilizadores” –internacionalistas decimonónicos occidentales– con las agendas imperiales y coloniales que en nombre de misiones civilizadoras acompañan a la expansión global del *ius publicum europaeum*. La pregunta por la profesión, por la agenda política detrás del sentido cosmopolita humanitario, por el contexto ideológico, por las presiones políticas y económicas que rodean la vida del internacionalista componen, según Koskenniemi, “páginas negras” de la historia del derecho que deben igual consideración en nuestro ámbito⁹³.

CONCLUSIÓN

Estudiar la contribución de “élites no europeas” en los debates sobre el derecho de gentes europeo es investigar un lenguaje específico utilizado por la élite intelectual que se ha formado en el *ius commune* y las ciencias jurídicas modernas. Los temas de soberanía, formación del Estado-nación, reconocimiento internacional, etc., son los términos de una narrativa estadocéntrica en que la élite criolla se siente de forma voluntaria parte de Europa y es la que “imita” las normas con las que se entiende con otras élites del mundo. En este sentido, la obra de Nina Keller-Kemmerer reproduce la narrativa de que el estudio de la formación del Estado-nación latinoamericano es hacer la historia de la élite y de las ideas que ella pudo llevar a cabo en distintas épocas y contextos históricos.

Por el contrario, Lauren Benton y Martti Koskenniemi han aconsejado que la historia del derecho internacional se encontraría, más bien en las llamadas “locaciones imperiales”, en rangos sociales más amplios como las prácticas legales locales y las agendas de los imperios, pero sobre todo en regímenes legales autónomos, conflictos jurisdiccionales y comerciales privados⁹⁴. Son las prácticas jurisdiccionales en espacios locales y regionales de frontera, como los límites norte y sur del Estado decimonónico de Chile, las que entregan una imagen más amplia del derecho de gentes. Pero no es solo la relación imperialismo y derecho internacional el marco historiográfico actual de los estudios históricos internacionales (*imperial turn*); la idea del estudio del derecho

⁹¹ Keller-Kemmerer, *Die Mimikry...*, *op. cit.*, p. 234.

⁹² *Op. cit.*, p. 274.

⁹³ Koskenniemi, *Gentle...*, *op. cit.*, p. 4.

⁹⁴ Lauren Benton, “Made in Empire: Finding the History of International Law in Imperial Locations: Introduction”, in *Leiden Journal of International Law*, n.º 31, Leiden, 2018, p. 478.

vinculado a la idea monolítica y cerrada de Estado moderno y de soberanía territorial ha sido superada por el estudio del pluralismo legal y las autonomías jurisdiccionales⁹⁵.

A consecuencia de la universalización del derecho internacional –en sí del *ius publicum europaeum*– en el siglo XIX quedaron rezagados órdenes normativos locales y regionales así como las culturas jurídicas que les dieron forma. Es por tal razón, así Steiger, que se debería hablar –e investigar– “las historias” de “los múltiples derechos internacionales”⁹⁶. El siglo XIX debe entenderse, entonces, no desde una historia del derecho internacional como *one sided narrative*, sino como una historia de la multinormatividad⁹⁷. El desafío para la academia chilena, tal como lo asume la publicación de Nina Keller-Kemmerer, es superar el paradigma Estado-céntrico, teleológico y monolítico como base de la narrativa del derecho a fin de dar paso al estudio de conflictos y choques entre concepciones distintas de soberanías donde la definición occidental es una más en el mapa mental de la época. Para ejemplificar en el ámbito local, un testimonio interesante es el dejado por Claudio Gay, cuando describe el funcionamiento de los parlamentos entre el Estado chileno y la nación mapuche. Acá se enfrentan dos ideas de justicia, de soberanía, de jurisdicción, diplomacia y también de derecho de gentes. Como crítico de la expansión del Estado-nación en la Araucanía, entrega el siguiente testimonio:

“Por una singular contradicción política, estos indios han sido desde siempre considerados súbditos de España, no obstante las partes tratan entre sí de potencia a potencia, con todos los honores y formalidades que se emplean en tales circunstancias. Podría decirse que estas fórmulas emanaban de una especie de derecho de gentes, lo que parece confirmar, por lo demás, la embajada compuesta por varios caciques importantes que visitaban una vez al año al gobierno de Santiago”⁹⁸.

Para los ojos del científico europeo, pero también para el jurista criollo decimonónico, el contacto entre “ambas potencias” representaba una anomalía en el entendimiento del derecho de gentes europeo. El propio Claudio Gay lo define como “una singular contradicción política”. En efecto, la narrativa eurocéntrica es reacia a relaciones regidas por el derecho de gentes entre un Estado moderno y otro en formación; u otro que prácticamente no se atiene a ninguno de los criterios de estándar de civilización occi-

⁹⁵ Sobre la “deconstrucción jurisdiccional” del paradigma Estadocéntrico, véase la propuesta epistemológica sobre la base de la teoría de sistemas de Luhmann, en Manuel Bastias Saavedra, “Jurisdictional Autonomy and the Autonomy of Law: End of Empire and the Functional Differentiation of Law in 19th-century Latin America”, in *Legal History*, n.º 26, Frankfurt am Main, 2018, pp. 325-337; Manuel Bastias Saavedra, “The lived space: possession, ownership, and land sale on the Chilean frontier (Valdivia 1790-1830)”, in *Historia Crítica*, n.º 67, Bogotá, 2018, pp. 3-21; António Manuel Hespanha, “Uncommon Laws: Law in the Extreme Peripheries of an Early Modern Empire”, in *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte: Germanistische Abteilung*, vol. 130, n.º 1, Berlin, 2013, pp. 180-204.

⁹⁶ Heinhard Steiger, “Das *ius publicum europaeum* und das Andere, a global history approach”, in Andreas von Arnould (ed.), *Völkerrechtsgeschichte(n): historische Narrative und Konzepte im Wandel*, Berlin, Duncker & Humblot, 2017.

⁹⁷ Hendrik Simon, “The Myth of *Liberum Ius ad Bellum*: Justifying War in 19th-Century Legal Theory and Political Practice”, in *The European Journal of International Law*, vol. 29, n.º 1, Oxford, 2018 p. 121.

⁹⁸ Claudio Gay, *Usos y costumbres de los Araucanos*, Santiago, Taurus, 2018, p. 107.

dental, como era el *wallmapu*⁹⁹. Tal apelación a una particular “especie de derecho de gentes”, no es la única en el siglo XIX; solo bastaría recordar que Bernardo O’Higgins mismo reconoce la autonomía y soberanía de la nación mapuche por el derecho de gentes¹⁰⁰. El desafío historiográfico futuro estará, entonces, en desconstruir la naturaleza de tal normativa y las concepciones singulares de mundo y orden internacional que la fundamentan. El concepto de soberanía en la historia –occidental– del derecho internacional es distinta a la que se revela en la historia de los imperios o los encuentros coloniales, donde predominan el pluralismo legal, las medias soberanías, jurisdicciones superpuestas, prácticas jurisdiccionales locales, en suma, la coexistencia de múltiples órdenes normativos que responden a culturas, espacios y épocas distintas a la cosmovisión inserta en el *ius publicum europaeum*. Aquello que se ha venido en llamar multinormatividad¹⁰¹.

⁹⁹ Denise Ferreira da Silva y Mark Harris (eds.), *Postcolonialism and the Law*, London, Routledge, 2018, vol. 1.

¹⁰⁰ Así lo confirman las cartas de Bernardo O’Higgins a los lonkos de Arauco en 1817 y 1819: Cayuqueo, *op. cit.*, pp. 51-53.

¹⁰¹ Thomas Duve, “Was ist Multinormativität? Einführende Bemerkungen“, in *Legal History*, n.º 25, Frankfurt am Main, 2017, pp. 89-90.